



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (C1- **SENTENCIA ANTICIPADA**)

No 680013103004-2020-0193-00

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, NOVAMED S.A., identificada con NIT. 800.093.391-5, por conducto de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. – PROISSNAL S.A.S., identificada con NIT. 900.065.177-9, para obtener el pago de las sumas enunciadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el día 17 de noviembre de 2020 (PDF 15), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio y presentó contestación, proponiendo las excepciones denominadas: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, APLICACIÓN DE LOS LIMITES DE INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE AHORRO, EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

La parte demandada, en virtud de las previsiones del Decreto 806 de 2020 remitió por correo electrónico a la parte demandante copia de la contestación (PDF 45) a través del correo electrónico para notificaciones de la apoderada judicial DIANA PRADA (dianamarcelapradacadavid@hotmail.com), frente a la cual la parte demandante guardó silencio.

### 2. CONSIDERACIONES



Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

## 2.1 DE LA PROCEDENTE DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las previsiones del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Presentándose en este caso el evento descrito en el numeral 2, pues la totalidad de pruebas solicitadas son documentales, y el escrito de contestación se le remitió a la parte demandante, sin que hubiese solicitado pruebas adicionales. En esa medida, es procedente la emisión de la presente sentencia anticipada.

## 2.2 DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

### PAGO PARCIAL

Es preciso recordar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*.

Igualmente indica el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio que: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*. Concordante con el 624 de la misma obra que señala: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o*



*sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”*

Sin embargo, para que se predique la existencia de pago parcial en el proceso ejecutivo, es preciso que el mismo ocurra previamente a la notificación del mandamiento de pago, de lo contrario, cualquier pago que se presente con posterioridad será tenido como abono.

Sobre caso de similares características indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL FAMILIA (Rad. 2010-00214-01, MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 24 de abril de 2013):

*“En efecto, los documentos traídos al plenario datan del 25 de agosto de 2010 Y 18 de noviembre de 2010, mientras que la demanda se presentó el día 26 de julio de ese mismo año, y se libró el mandamiento de pago el día 09 de agosto de ese mismo año, lo que lleva a la indefectible conclusión de que tales pagos no se efectuaron antes de la presentación de la demanda, por lo que no pueden tenerse como prueba para que prospere la excepción propuesta, pero sí como abonos al capital, que han de tenerse en cuenta a la hora de liquidar el crédito. El efecto que tal circunstancia acarrea no es otro que el consistente en que no habrá lugar a que se modifique el mandamiento de pago, sino que simplemente se tendrá en cuenta dicho abono al momento de liquidar el crédito, como ya se dijo.”*

Por lo tanto, en el caso de marras no es procedente afirmar que existieron pagos parciales, porque las sumas de dinero a que hace referencia el extremo demandado en su contestación no corresponden a pagos realizados a la parte demandante previamente a la emisión y notificación del mandamiento de pago, sino a las sumas de dinero que han sido retenidas con ocasión de las medidas cautelares decretadas precisamente al interior del trámite ejecutivo, sobre las que no pueden disponer las partes hasta tanto se emita la orden de seguir adelante la ejecución, y que no obedece a la voluntad de pago del extremo pasivo de la litis. En razón a esto, se niega esta excepción.



## APLICACIÓN DE LOS LIMITES DE INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE AHORRO

Se rechaza por no corresponder a una excepción a la acción cambiaria. Aunado a esto, si lo pretendido por la parte es la reducción de embargos, debe presentar la solicitud acorde con lo señalado por el artículo 600 del CGP. Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente que en el asunto, de acuerdo al reporte de títulos que obra en el PDF 53, aún no se ha logrado materializar las medidas de embargo por la totalidad de la cuantía que permite la normatividad del CGP, y además, las medidas fueron decretadas acorde con las previsiones de los artículos 593 y 594 del CGP, advirtiendo a las entidades que solo recaerían sobre bienes que no tuvieran la condición de inembargables.

### EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

También habrá de despacharse desfavorablemente, pues revisada la demanda y el título que la acompaña ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, cumple las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, procediendo por tanto la ejecución forzada.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el 17 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por secretaría al momento liquidar las mismas.

QUINTO.- En firme este proveído, remítanse las diligencias a los juzgados de ejecución civil del circuito- reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS**

Juez

(2)

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57eba04f471eaf9a931875b1fdd8764e4c876f36376b3d6988d1c21  
82fab13c2**

Documento generado en 31/05/2021 04:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**